

Newsletter Fiscal

Mayo 2026



Nuestra Newsletter Fiscal con carácter mensual resume las novedades más destacadas en el ámbito tributario incluyendo un repaso del calendario fiscal, las novedades legislativas, sentencias relevantes, así como doctrina y consultas de la Dirección General de Tributos (DGT).

Índice de contenidos

Calendario Fiscal	3
Novedades legislativas	5
Sentencias	6
Doctrina y consultas	9
Contacto	12



Calendario Fiscal

Mayo 2026						
L	M	X	J	V	S	D
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

Del 6 de mayo hasta el 30 de junio

Sociedades

- Comunicación de la entidad constitutiva declarante de la declaración informativa del Impuesto Complementario. Para periodos impositivos finalizados antes del 31 de marzo de 2025: 240
- Declaración informativa del Impuesto Complementario. Para periodos impositivos finalizados antes del 31 de marzo de 2025: 241

Hasta el 12 de mayo

INTRASTAT - Estadística Comercio Intracomunitario

- Abril 2026. Obligados a suministrar información estadística

Hasta el 20 de mayo

Renta y Sociedades

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las Instituciones de Inversión Colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas y, de rentas de no residentes obtenidas sin establecimiento permanente.

- Abril 2026. Grandes empresas: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230

IVA

- Abril 2026. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: 349
- Solicitud de devolución por sujetos pasivos en el régimen simplificado del IVA y que ejerzan la actividad de transporte de viajeros o de mercancías por carretera, por adquirir determinados medios de transporte: 308

Impuestos Medioambientales

- Abril 2026. Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Autoliquidación: 592
- Año 2026. Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica. Primer pago fraccionado: 583

Hasta el 31 de mayo**IVA**

- Abril 2026. Ventanilla única - Régimen de importación: 369
- Declaración informativa del Impuesto Complementario. Para periodos impositivos finalizados antes del 31 de marzo de 2025: 241

*En el presente calendario se incluyen los modelos más relevantes del mes, para disponer de mayor detalle accedan al calendario de la AEAT: [Agencia Tributaria: Mayo](#)

Novedades legislativas

ESTADO. Real Decreto 238/2026, de 25 de marzo, por el que se desarrolla el sistema de facturación electrónica obligatoria entre empresarios y profesionales y por el que se modifica el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre.

El pasado 31 de marzo se publicó en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto 238/2026, de 25 de marzo, por el que se desarrolla el sistema de facturación electrónica obligatoria entre empresarios y profesionales y se modifica el Reglamento de obligaciones de facturación. La norma tiene como finalidad avanzar en la lucha contra la morosidad comercial, reforzar la transparencia de los plazos de pago e impulsar la digitalización del tejido empresarial, en especial de las pequeñas y medianas empresas, en el marco de la Ley 18/2022, de creación y crecimiento de empresas, y del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

El real decreto establece las reglas técnicas, operativas y de interoperabilidad del sistema español de factura electrónica B2B, definiendo el ámbito de aplicación de la obligación, las excepciones existentes y los formatos electrónicos admisibles. En particular, se impone la emisión, transmisión y recepción de facturas electrónicas estructuradas en las operaciones entre empresarios y profesionales establecidos en España, admitiéndose distintas sintaxis normalizadas (UBL, CII, Facturae y EDIFACT), con el objetivo de garantizar la interoperabilidad entre plataformas.

Como elemento central del sistema, la norma regula la solución pública de facturación electrónica, que será desarrollada y gestionada por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, y que actuará tanto como alternativa gratuita a las plataformas privadas como repositorio universal de las facturas electrónicas y de la información relativa a sus estados y pagos. Asimismo, se imponen obligaciones específicas a las plataformas privadas de intercambio, incluyendo requisitos de seguridad, interconexión gratuita entre plataformas y remisión obligatoria de copias fieles de las facturas a la solución pública cuando estas no se emitan directamente a través de ella.

El real decreto introduce también la obligación de informar sobre los estados de la factura, especialmente la aceptación o rechazo comercial y el pago efectivo completo, fijando plazos concretos para su comunicación. Esta información permitirá a la Administración realizar un seguimiento efectivo de los plazos medios de pago y alimentar los trabajos del Observatorio Estatal de la Morosidad Privada, reforzando así los instrumentos de control y prevención de la morosidad.

Por último, la norma prevé un régimen de entrada en vigor escalonada, condicionada a la aprobación de la solución pública. Las obligaciones serán exigibles a los doce meses para los empresarios y profesionales con un volumen de operaciones superior a ocho millones de euros, y a los veinticuatro meses para el resto, estableciéndose además regímenes transitorios y especialidades sectoriales para facilitar una implantación progresiva y proporcionada del nuevo sistema.

Sentencias

Sentencia de la Audiencia Nacional número 188/2026 de 19/03/2026 (Rec. 260/2021)

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO – DEUDAS DEDUCIBLES (NO RESIDENTES). No son deducibles si, tras sucesivas refinanciaciones, se pierde la trazabilidad y la vinculación directa con el bien situado en España.

La Audiencia Nacional establece que, para que una deuda sea deducible en el Impuesto sobre el Patrimonio de un no residente, no basta con que se contrajera originalmente para adquirir un bien en España. Es imprescindible que se mantenga una vinculación directa y una trazabilidad clara ("afección") entre la deuda y el bien. La Sala subraya que, si sucesivas operaciones de refinanciación diluyen esta conexión, la deuda pierde su carácter deducible.

La controversia surge porque un no residente que pretendía deducir una deuda (un préstamo lombardo) que refinanciaba los créditos originales para la compra de un inmueble en España. La Inspección y el TEAC negaron la deducción al considerar que no se había probado suficientemente la afectación de dicha deuda al inmueble. El recurrente defendía que la vinculación económica persistía al haberse destinado el préstamo a cancelar la financiación inicial. Sin embargo, la Audiencia Nacional corrige esta visión, destacando que la cadena de refinanciaciones rompió la conexión directa, ya que el préstamo final estaba garantizado por una cartera de valores y no por el propio inmueble.

La Audiencia Nacional destaca la finalidad del artículo 9.4 de la Ley 19/1991, del Impuesto sobre el Patrimonio, que exige que las deudas deducibles correspondan a "capitales invertidos" en los bienes situados en España. La Sala interpreta que esto requiere una conexión causal y financiera que debe poder seguirse en el tiempo. El objetivo es evitar que deudas genéricas o vinculadas a otros patrimonios (como una cartera de valores) se utilicen para reducir artificialmente la base imponible del patrimonio sujeto a tributación en España.

En consecuencia, la Audiencia Nacional concluye que la mera existencia de una cadena de financiación no es suficiente para justificar la deducción. Si las operaciones financieras posteriores, como la cancelación de los créditos originales y su sustitución por un préstamo lombardo garantizado por activos distintos al inmueble, provocan que la "afectación de las cantidades invertidas se diluya", la deuda deja de ser deducible. Se trata de un requisito de vinculación directa y probada que debe mantenerse hasta la fecha de devengo del impuesto.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid número 136/2026 de 09/03/2026 (Rec. 857/2023)

IRPF – REDUCCIÓN DEL 30% POR RENDIMIENTOS IRREGULARES. Aplicable a la indemnización por extinción de la relación laboral de mutuo acuerdo, aunque el cobro sea fraccionado, en el primer período impositivo.

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid reconoce el derecho a aplicar la reducción del 30% prevista en el artículo 18.2 de la LIRPF a la indemnización percibida por la extinción de la relación laboral por mutuo acuerdo, aun cuando el pago se pacte de forma fraccionada en varios ejercicios, siempre que la reducción se aplique únicamente sobre lo percibido en un solo período impositivo.

La controversia se plantea dado que la Administración Tributaria y el TEAR de Madrid deniegan la aplicación de la reducción, al considerar que, tratándose de una extinción por mutuo acuerdo y habiéndose establecido un cobro fraccionado, no concurren los requisitos reglamentarios, conforme al artículo 12.1.f) del RIRPF, que exige la imputación en un único período impositivo.

La Sala discrepa de esta interpretación restrictiva y recuerda que el artículo 18.2 LIRPF contempla expresamente como rendimientos irregulares aquellos calificados reglamentariamente como notoriamente irregulares en el tiempo —entre ellos, las cantidades satisfechas por resolución de mutuo acuerdo—, exigiendo únicamente que la reducción se aplique en un solo período impositivo, pero no prohibiendo que exista un fraccionamiento pactado del cobro.

El Tribunal subraya que la extinción por mutuo acuerdo genera un derecho económico “ex novo”, lo que justifica que no exista un período de generación plurianual como en el despido, pero ello no impide la aplicación de la reducción cuando se respeta el requisito legal de unicidad del período de imputación. En este sentido, considera conforme a derecho aplicar la reducción del 30% sobre el importe efectivamente percibido en el primer ejercicio del fraccionamiento.

Asimismo, la Sala rechaza que el Reglamento del IRPF incurra en exceso reglamentario o vulnere el principio de jerarquía normativa, al entender que desarrolla adecuadamente la habilitación expresa contenida en el artículo 18.2 LIRPF.

En consecuencia, el TSJ de Madrid estima el recurso, anula la resolución administrativa impugnada y reconoce el derecho del contribuyente a aplicar la reducción del 30% sobre la indemnización percibida en el ejercicio 2021, primer año de cobro, reafirmando una interpretación coherente y sistemática de la normativa del IRPF que evita una aplicación excesivamente gravosa para el contribuyente y respeta la finalidad de la reducción fiscal.

Sentencia del Tribunal Supremo número 411/2026 de 07/04/2026 (Rec. 2272/2023)

IRPF – GANANCIA PATRIMONIAL POR RETASACIÓN DE BIENES EXPROPIADOS. Tributación en el IRPF del heredero cuando la retasación se insta tras el fallecimiento del causante. No sujeción al Impuesto sobre Sucesiones. No aplicables los coeficientes de abatimiento si la adquisición mortis causa es posterior a 31-12-1994.

El Tribunal Supremo establece como doctrina que el incremento del justiprecio derivado de la retasación de bienes expropiados, acordada tras el fallecimiento del expropiado, constituye una ganancia patrimonial sujeta al IRPF del causahabiente, y no al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, cuando el heredero adquiere por herencia el derecho de crédito expropiatorio antes de que el justiprecio sea definitivo.

La Sala señala que la retasación prevista en el art. 58 de la Ley de Expropiación Forzosa no genera una alteración patrimonial autónoma, sino que supone una nueva valoración del mismo bien expropiado, sustituyendo un justiprecio caducado por otro definitivo. Por ello, el nuevo importe constituye el único valor de transmisión relevante a efectos del art. 34 LIRPF.

El Tribunal Supremo corrige el criterio administrativo que consideraba la retasación como una ganancia independiente y confirma que la ganancia debe imputarse al ejercicio en que la resolución que fija el justiprecio adquiere firmeza, al ser ese el momento en que la renta resulta cierta y definitiva.

Asimismo, descarta la aplicación de los coeficientes de abatimiento, al considerar determinante que el heredero adquirió el derecho indemnizatorio por sucesión mortis causa con posterioridad al 31 de diciembre de 1994, con independencia de la fecha de adquisición originaria del bien por el causante.

En conclusión, el Tribunal Supremo declara que la ganancia derivada de la retasación tributa en el IRPF del heredero, en el ejercicio de firmeza de la resolución, sin aplicación de coeficientes reductores, consolidando una interpretación coherente con la naturaleza indemnizatoria de la expropiación y el régimen de las ganancias patrimoniales.

Doctrina y consultas

Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 19 de febrero de 2026 (Resolución núm. 00/00089/2026).

ITSGF. EXENCIÓN DE PARTICIPACIONES EN ENTIDADES. CÓMPUTO EXCLUSIVO DE LA PARTICIPACIÓN DIRECTA. APLICACIÓN DE LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPREMO. El Tribunal Económico-Administrativo Central analiza la procedencia de la exención de participaciones en entidades en el marco del Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas, en relación con la rectificación de la autoliquidación correspondiente al ejercicio 2022. La cuestión controvertida consiste en determinar si, a efectos de alcanzar el porcentaje mínimo de participación exigido por el artículo 4.Ocho.Dos.b) de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio, pueden computarse las participaciones indirectas ostentadas a través de otras sociedades.

Con carácter previo, el TEAC recuerda que los tribunales económico-administrativos carecen de competencia para enjuiciar la constitucionalidad de las normas tributarias, rechazando las alegaciones relativas a la supuesta inconstitucionalidad del ITSGF por vulneración de los principios de seguridad jurídica e igualdad, máxime cuando el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado de forma desestimatoria sobre dichas cuestiones.

El Tribunal examina el cumplimiento de los requisitos de la exención de participaciones en entidades. Aunque se admite que la entidad participada no tiene por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, el TEAC centra el análisis en el requisito del porcentaje mínimo de participación. El obligado tributario alegaba ostentar un 7,90 % del capital social, combinando una participación directa del 1,20 % con una participación indirecta del 6,70 %.

El TEAC, aplicando la doctrina fijada por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 18 de junio de 2020 (recurso 5159/2017), concluye que, a efectos de la exención prevista en el artículo 4.Ocho.Dos de la LIP, únicamente puede computarse la participación directa, quedando excluidas las participaciones indirectas, incluso cuando se ostenten a través de sociedades íntegramente participadas por el contribuyente. En consecuencia, al no alcanzarse el umbral mínimo del 5 % de participación directa, no se cumple el requisito legal exigido para la exención.

Asimismo, rechaza el cumplimiento del requisito relativo al ejercicio efectivo de funciones de dirección y percepción de retribuciones suficientes, al no haberse acreditado ni una participación directa relevante ni el cumplimiento íntegro de las condiciones legales por parte del grupo familiar.

Por todo ello, el TEAC desestima el recurso y confirma la improcedencia de la exención de las participaciones en entidades, validando la cuantificación de la base imponible del ITSGF realizada por la Administración, con el criterio de que la participación indirecta no resulta computable a efectos del porcentaje mínimo exigido legalmente.

Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 25 de marzo de 2026 (Resolución núm. 00/ 02501/2023).

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. UNIONES TEMPORALES DE EMPRESAS (UTE). EXENCIÓN DEL ARTÍCULO 50 TRLIS. CONCEPTO DE "OPERAR EN EL EXTRANJERO". CAMBIO DE CRITERIO. El Tribunal Económico-Administrativo Central analiza la procedencia de la exención prevista en el artículo 50 del

TRLIS respecto de las rentas imputadas a los socios de una UTE constituida para el suministro de bienes destinados a un proyecto desarrollado en el extranjero. La controversia se centra en determinar si, bajo la vigencia del TRLIS, resulta exigible que la UTE disponga de una estructura material o de un establecimiento permanente en el exterior para entender cumplido el requisito de “operar en el extranjero”.

El TEAC recuerda que el citado precepto exige que las rentas procedan del extranjero y que la UTE opere fuera del territorio español. Si bien tradicionalmente había interpretado este requisito en un sentido estricto, vinculándolo a la existencia de medios personales y materiales en el extranjero, el Tribunal revisa su doctrina a la luz de la jurisprudencia reiterada de la Audiencia Nacional, confirmada por la inadmisión de los correspondientes recursos de casación.

Como consecuencia de ello, el TEAC adopta un cambio de criterio y concluye que, durante la vigencia del TRLIS, el concepto “operar en el extranjero” no exige necesariamente la ejecución material directa del proyecto ni la presencia física permanente fuera de España, sino que debe entenderse cumplido cuando la UTE participa de forma efectiva en un proyecto cuya ejecución se desarrolla en el extranjero, aunque determinadas fases del proceso se realicen en territorio nacional.

Aplicando esta interpretación al caso concreto, el Tribunal considera que las rentas obtenidas por la UTE están directamente vinculadas a un proyecto ejecutado fuera de España y deben calificarse como procedentes del extranjero. En consecuencia, el TEAC declara procedente la aplicación de la exención del artículo 50 TRLIS, estimando el recurso de alzada y anulando la liquidación impugnada.

Consulta DGT V0138/2026 de 27 de enero de 2026.

IVA. SERVICIOS PRESTADOS POR SOCIO PROFESIONAL A SU PROPIA SOCIEDAD. SUJECCIÓN O NO AL IMPUESTO EN FUNCIÓN DEL CARÁCTER INDEPENDIENTE DE LA ACTIVIDAD. La Dirección General de Tributos analiza en esta consulta la sujeción al IVA de los servicios prestados por un socio profesional autónomo a una sociedad limitada de la que posee entre el 25 % y el 35 % del capital social, dedicada a la prestación de servicios de asesoría y abogacía. La cuestión es especialmente relevante en el ámbito de las sociedades profesionales, donde resulta frecuente la confusión entre relaciones laborales y prestaciones de servicios por cuenta propia.

Desde la perspectiva del IVA, la DGT parte del criterio general establecido en los artículos 4, 5 y 11 de la Ley del IVA, conforme al cual estarán sujetas al impuesto las prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales con carácter independiente, entendiéndose por tal la ordenación por cuenta propia de medios materiales o humanos, asumiendo el riesgo económico de la actividad. En contraposición, el artículo 7.5º excluye de sujeción los servicios prestados en régimen de dependencia derivado de una relación laboral o administrativa.

La consulta subraya que el elemento determinante no es la condición de socio ni el porcentaje de participación en el capital, sino la existencia o no de una relación de subordinación, atendiendo a las condiciones de trabajo, retributivas y de responsabilidad. Para ello, la DGT se apoya de forma extensa en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal Supremo, que exigen un análisis casuístico de cada situación concreta.

En particular, se considera indicio de ejercicio independiente el hecho de que el socio organice sus propios medios, no esté integrado en la estructura organizativa de la sociedad, soporte el riesgo económico de su actividad (retribución vinculada a resultados o a los servicios efectivamente prestados) y asuma responsabilidad frente a terceros. Por el contrario, existirá relación de dependencia

cuando la sociedad aporte los medios principales, fije las condiciones esenciales del trabajo y la remuneración sea fija, con independencia de los resultados.

En el supuesto analizado, tratándose de servicios profesionales en los que el factor humano tiene un peso relevante (*"intuitu personae"*), la DGT advierte que no es posible emitir un pronunciamiento automático. La calificación dependerá de si, atendiendo a las circunstancias concretas, los medios de producción residen principalmente en la sociedad o en el socio profesional.

En definitiva, la DGT concluye que los servicios prestados por un socio profesional a su propia sociedad estarán sujetos al IVA únicamente cuando se realicen con carácter independiente, quedando excluidos del impuesto si se aprecia una relación de dependencia laboral. Esta determinación debe realizarse caso por caso, pudiendo el contribuyente acreditar las circunstancias concurrentes por cualquier medio de prueba admisible en derecho.

Consulta DGT V0205/2026 de 4 de febrero de 2026.

FACTURACIÓN E IRPF. ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES. APLICACIÓN DEL REGLAMENTO VERI*FACTU. La Dirección General de Tributos analiza en esta consulta la obligación de aplicar el Reglamento de Sistemas Informáticos de Facturación (RSIF), aprobado por el Real Decreto 1007/2023, a un contribuyente jubilado que obtiene rentas procedentes del arrendamiento de viviendas y locales comerciales, declaradas como rendimientos de capital inmobiliario.

El consultante es propietario de varias viviendas arrendadas como vivienda habitual y de dos locales comerciales arrendados a empresas y autónomos. No dispone de local ni de personal asalariado para la gestión de los inmuebles y emite los recibos de alquiler mediante talonarios cumplimentados manualmente. La cuestión planteada se centra en determinar si, a partir de 2026, estaría obligado a utilizar un programa de facturación homologado conforme al sistema VERI*FACTU.

En relación con el ámbito subjetivo del Reglamento RSIF, la DGT recuerda que este resulta aplicable únicamente a los obligados tributarios que desarrollen actividades económicas, entre otros, los contribuyentes del IRPF que ordenen por cuenta propia medios de producción o recursos humanos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios. A estos efectos, el Reglamento remite expresamente al concepto de actividad económica definido en el artículo 27 de la Ley del IRPF.

La DGT subraya que el arrendamiento de inmuebles solo tiene la consideración de actividad económica cuando se cuente, al menos, con una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa. En el supuesto planteado, al no existir personal asalariado, el arrendamiento no constituye una actividad económica, sino que genera rendimientos del capital inmobiliario.

En consecuencia, el consultante no queda incluido en el ámbito subjetivo del Reglamento de Sistemas Informáticos de Facturación, al no desarrollar actividades económicas en los términos del artículo 27.2 LIRPF. Por tanto, no está obligado a disponer de un sistema de facturación conforme a VERI*FACTU, aun cuando algunos de sus arrendatarios sean empresas o profesionales y los arrendamientos de locales estén sujetos a IVA.

En definitiva, la DGT concluye que los arrendadores personas físicas que obtienen rendimientos del capital inmobiliario sin disponer de personal asalariado no están sujetos a las obligaciones derivadas del Reglamento VERI*FACTU, pudiendo continuar con sistemas tradicionales de emisión de recibos, como los talonarios manuales.

Contacto



Marta Puig

Socia | Área Fiscal
mpuig@duransindreu.com
93 602 52 22



Ana Moral

Área Fiscal
amoral@duransindreu.com
93 602 52 22



Elisabet Mir

Área Fiscal
emir@duransindreu.com
93 602 52 22



Mar Audí

Área Fiscal
maudi@duransindreu.com
93 602 52 22



Cristina Castell

Área Fiscal
ccastell@duransindreu.com
93 602 52 22



Lia Lazcano

Área Fiscal
llazcano@duransindreu.com
93 602 52 22